

RES. EXENTA D.J. N° 111-628-2017

ROL N° 121-2017

TÉNGASE POR PRESENTADO DESCARGOS DENTRO DE PLAZO, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 12 de diciembre de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8, 40 y 41, de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 111-292-2017, de esta procedencia; la presentación de don Ricardo Andrés Olivares López, apoderado del sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, de fecha 29 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-292-2017, de 6 de junio de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y, 52, de 2015, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Segundo) Que, con fecha 14 de junio de 2017, se notificó personalmente a don Rubén Alfonso Tabilo García, representante legal del sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de junio de 2017 y dentro del plazo legal, don Ricardo Andrés Olivares López, apoderado del sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos aportados por el sujeto obligado son los siguientes:

a) Fotocopia simple de la resolución exenta D.J. N° 111-292-2017, de la Unidad de Análisis Financiero;

b) Fotocopia simple del documento denominado "*Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo*", emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 14 de junio de 2017, respecto de Distribuidora Codina S.A., correspondiente al segundo semestre de 2016;

c) Fotocopia simple de impresión de pantalla computacional de la página web de esta Unidad de Análisis Financiero, específicamente "*Actualización de datos*";

d) Fotocopia simple del documento denominado "*Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo*", emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 7 de julio de 2017, respecto de Distribuidora Codina S.A., correspondiente al primer semestre de 2016;

e) Fotocopia simple del documento denominado "*Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo*", emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 6 de enero de 2016, respecto de Distribuidora Codina S.A., correspondiente al segundo semestre de 2015.

f) Fotocopia simple del documento denominado "*Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo*", emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 13 de julio de 2015, respecto de Distribuidora Codina S.A., correspondiente al primer semestre de 2015.

g) Fotocopia simple del documento denominado "*Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo*", emitido por la Unidad de Análisis Financiero, con fecha 9 de enero de 2015, respecto de Distribuidora Codina S.A., correspondiente al segundo semestre de 2014.

h) Fotocopia autorizada de escritura pública, de fecha 29 de julio de 2015, otorgada ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, mediante la cual Distribuidora Codina S.A. otorgó mandato judicial al abogado Ricardo Andrés Olivares López.

Quinto) Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, argumenta, en primer término, que nunca ha sido objeto de amonestaciones o sanciones de ningún tipo por parte de esta Unidad de Análisis Financiero, agregando que el hecho fundante del presente procedimiento sancionatorio infraccional es de carácter aislado y sin precedentes.

Enseguida, manifiesta "(...) *que si bien es efectivo que no se realizó y envió oportunamente el Registro de Operaciones en Efectivo (R.O.E) correspondiente al segundo semestre de 2016, este hecho obedece a una circunstancia contingente que afectó a la empresa Codina S.A. como fue la desvinculación de todos los ejecutivos con responsabilidades directivas durante el año 2016 y la consecuente reorganización interna, situación que generó una natural alteración en diversos procesos y que causó que el cumplimiento de la obligación no se verificara oportunamente.(...)*"

Posteriormente, indica que no existió una intención manifiesta de incumplir con la obligación de enviar el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) impugnado y que una vez que el personal tomó conocimiento de la omisión, lo subsanó enviando el respectivo reporte con fecha 14 de junio de 2017.

Finalmente, hace presente que ha cumplido íntegramente con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, existiendo, en su concepto, solamente una trasgresión a las Circulares UAF N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y, 52, de 2015, lo que constituiría una infracción de carácter leve. Añade, que para efectos de evitar que concurra nuevamente la señalada inobservancia, procedió a actualizar la información de su Oficial de Cumplimiento en la página web de este Servicio.

Sexto) Que, en primer término, el sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, reconoce expresamente la concurrencia del incumplimiento perseguido en estos autos sancionatorios al indicar que "(...) *es efectivo que no se realizó y envió oportunamente el Registro de Operaciones en Efectivo (R.O.E) correspondiente al segundo semestre de 2016(...)*", agregando que dicha omisión se habría provocado por la desvinculación de la plana gerencias de la empresa y las consecuentes reasignaciones de funciones que esto provocó.

De manera análoga, confirma lo anteriormente expuesto al indicar que a partir de la notificación del acto administrativo que dio inicio al presente procesos, subsanó la inobservancia imputada remitiendo el ROE correspondiente con fecha 14 de junio 2017.

Séptimo) Que, en lo que respecta a lo argumentado por el sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, en el sentido que el envío extemporáneo del ROE materia del cargo de marras, constituiría únicamente una trasgresión a las Circulares UAF N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y, 52, de 2015 y no al artículo 5° de la Ley N° 19.913, cabe precisar, en primer término, que los hechos infraccionales administrativos perseguidos en estos autos sancionatorios se encuentran circunscritos a la época coetánea o anterior a la respectiva notificación de la Resolución Exenta D.J. N° 111-

292-2017, de formulación de cargos, es decir, la obligación exigida supone que el mentado reporte de operaciones en efectivo debía enviarse en dicha oportunidad, razón por la cual el hecho de haberlo hecho con posterioridad a dicha época no modifica la configuración del incumplimiento perseguido.

Por su parte, es el artículo 5° de la Ley N° 19.913, el que establece a los sujetos obligados señalados en el artículo 3° del citado texto legal, la obligación de informar a este Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF, obligación complementada por las Circulares UAF N° 40, de 2008; 49, de 2012, y 52, de 2015, normativa que regula la implementación de un sistema de comunicación segura entre los sujetos obligados y este Servicio, tanto respecto de la ratificación, forma y periodicidad de envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) sobre US \$10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, así como la inexistencia de este tipo de operaciones, como asimismo la periodicidad semestral del envío del ROE.

Como puede observarse de las disposiciones normativas antes referidas, la obligación de envío de ROE, se encuentra establecida originalmente en la Ley N° 19.913 y complementada por las instrucciones dictadas por este Servicio Público en cuanto a la forma y periodicidad de la misma, razón por la cual su trasgresión implica la configuración de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 del citado texto legal, al tratarse de la infracción legal de remisión del reporte en análisis.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE denominado "SGES-Información Entidad Supervisada", que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia envió el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2016, con fecha 14 de junio de 2017, cumpliendo de esta forma fuera de plazo con la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N° 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Cabe agregar, que la referida inobservancia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, es relevante en atención a que el cumplimiento oportuno de esta obligación constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, establecidos en la normativa antes citada.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado y expuesto en la presente resolución exenta, permite concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N° 40, de 2008; 49, de 2012 y 52, de 2015.

Décimo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 111-292-2017.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido

acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2016, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no eximen al sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de considerarse un atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZO los descargos individualizados en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Cuarto.

2.- TÉNGASE POR INCORPORADO al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

3.- DECLÁRASE que **Distribuidora Codina S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 111-292-2017, de formulación de cargos, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado con las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiera contenidas en las Circulares N°s 40, de 2008; 49, de 2012 y 52 de 2015, en atención al no envío y remisión del ROE oportuno correspondiente al Segundo Semestre de 2016, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Distribuidora Codina S.A.**, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 10** (Diez Unidades de Fomento).

5.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

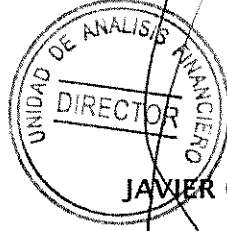
7.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.


IPE/ AMT7JLD



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

